



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

S40120

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN
TFNO: 985197286

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000112

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2011 /

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. LOPD

Letrado: LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña .

Contra D/ña . AYUNTAMIENTO DE GIJON, MAPFRE EMPRESAS, S.A.

Letrado LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. LOPD

D./ D^a. FRANCISCO JAVIER DE FRUTOS MARTIN, Secretario de
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, de los de GIJON.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2011 ha recaído SENTENCIA DE
7-12-2011, del tenor literal:

SENTENCIA

En GIJON, a siete de diciembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento
Abreviado número 108/2011, seguido ante este Juzgado, entre
partes, de una como demandante Don LOPD
LOPD, representado y asistido por el Letrado D. LOPD
LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón
y Mapfre Empresas S.A. representadas por el Procurador Don
LOPD y asistido por la Letrada Dña. LOPD
LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que
alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la
misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la
que se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar al actor
en la suma de 12.383 euros, más los intereses legales
correspondientes con imposición de costas a la Administración
demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y
hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la
Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-3-11 por la que se desestima su petición de responsabilidad patrimonial fundada en los daños sufridos como consecuencia del tiempo transcurrido entre la intervención de los bomberos y el incendio de su vehículo el 22-1-09.

Se señala en la demanda que el actor es titular en régimen de gananciales de una vivienda unifamiliar sita en C/ LOPD LOPD, LOPD (Gijón). Que el 22-1-09 a las 0,06 horas aproximadamente se produce el incendio espontáneo del vehículo matrícula LOPD de su titularidad que se encontraba estacionado dentro de la propiedad en la zona exterior de la misma, al lado del garaje. Que en ese momento se encontraban dentro de la vivienda el recurrente, su mujer y su hija de dos años. Que puesto en contacto con el 112 Asturias, dicho organismo los pone en comunicación con Bomberos de Gijón y con la Guardia Civil a quien se les informa del siniestro y del lugar de producción del mismo. Que el día de autos estaba lloviendo, el incendio afectaba al vehículo y se estaba propagando a través del portón del garaje hacia el interior de la vivienda.

Se indica que el lugar donde se produce el incendio tiene la condición de núcleo rural, existiendo múltiples viviendas unifamiliares en esa zona y está próximo a la carretera general, la carretera autonómica (Tabaza-Tremañes) y se encuentra unido con dicha carretera a través de una carretera local, identificada con letrero la calle o vía por el propio Ayuntamiento (C/LOPD), que se encuentra próxima dicha zona a la estación de tren de Serín y que la vivienda es prácticamente anexa al local donde se encuentra la Asociación de Vecinos, una Asociación Juvenil y una pista polideportiva.

Se añade que a las 0,30 horas se persona en el lugar una dotación de la Guardia Civil que había recibido aviso de su central operativa (COS), los mismos observan el vehículo incendiado al lado de la vivienda, incendio que está siendo sofocado por el titular de la vivienda con una manguera de agua y se expone que cuando se persona la dotación de bomberos de Gijón, el vehículo a su llegada estaba calcinado y el incendio sofocado.

Como fundamentos de derecho se alega que el daño se genera como consecuencia de un inadecuado funcionamiento del servicio





público de extinción de incendios que debe responder a situaciones de emergencia y no disponía de medios adecuados.

Se reclaman 12.383 euros por daños a la vivienda.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que se reclaman y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la tardanza del servicio de bomberos en presentarse en el domicilio del actor a fin de sofocar un incendio.

Y el examen de la prueba practicada no acredita la existencia de dicho nexo causal, lo que se deduce de las siguientes consideraciones: no existe una prueba dotada de la necesaria certeza de la hora en que se produjo el incendio señalando el actor en la demanda que aquel se produjo a las 00,06 horas del 22-1-09, mientras que en el informe pericial se dice que el asegurado manifiesta que se originó entre las 23 horas del día 21-1 y las 00,05 horas del día 22 (folio 9 del expediente). Según el atestado de la Guardia Civil (folio 8 del expediente) los agentes que acudieron a la vivienda del actor reciben aviso del COB para que se trasladaran a aquella a las 0,30 horas por lo que dichos agentes forzosamente tuvieron que llegar posteriormente a dicha hora. Según el informe del 112 Asturias (folio 59 del expediente) a las 0,46, 29 horas del 22-1-09 se recibe una llamada en el 112 Asturias, desde el LOPD, al lado de la Asociación de Vecinos Serín, Gijón, informando de un vehículo incendiado al lado de la casa. La llamada de acuerdo con los procedimientos operativos fue transferida a bomberos de Gijón a las 0,47,19 horas. Aún cuando existe un desfase horario en el reloj del sistema de grabación respecto al reloj del parque de bomberos dicho desfase es de 3 minutos (folio 17 del expediente). La distancia entre el parque de bomberos y la zona del siniestro es de aproximadamente 12 kilómetros (informe del Jefe de Servicio de bomberos, folios 16 y 17 del expediente). La vivienda del actor no aparece numerada o identificada por otro procedimiento que permita su rápida localización pues se designa mediante el nombre de un camino, lugar y localidad (calle de LOPD, LOPD LOPD). No se ha desvirtuado la afirmación contenida en el informe del Jefe de Servicio de Bomberos en el sentido de que el tiempo de respuesta fue de 26 minutos computando el traslado y el tiempo empleado en la búsqueda del lugar, tiempo que se ajusta al estándar que resulta exigible a dicho servicio. Aún cuando no se entendiera así tampoco es posible





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544511754677710 en <https://sedeelectronica.gijon.es>

afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños y la actuación administrativa enjuiciada, en cuanto consta en el informe de 8-2-10 del Jefe de Servicio de Prevención y Extinción de Incendios que el incendio de un turismo alcanza su máximo desarrollo en un tiempo máximo de 8 minutos y después de mantenerse durante otros 5 minutos comienza la falta de lento decrecimiento hasta su extinción. Por tanto, dice el informe, a los 13 minutos de iniciado el incendio de un vehículo, este alcanza su punto de máximo desarrollo, causando las mayores pérdidas y emitiendo unos 20 metros cúbicos de humos por segundo, sin que en el caso de autos resulte acreditado en que medida los daños que se reclaman provengan precisamente de la fase de decrecimiento o retraso en la ventilación de la vivienda (informe del Consejo Consultivo de 1-3-11, folios 85 y ss. del expediente).

Por tanto no resulta posible imputar a la Administración demandada la causación de los daños que se reclaman por la tardanza en la actuación del Servicio de Extinción de Incendios, debiendo procederse a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. LOPD LOPD, representado y asistido por el Letrado D. LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-3-11 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GIJON, a cinco de Enero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

